



COMISIÓN DE ECONOMÍA PLURAL, PRODUCCIÓN,
INDUSTRIA E INDUSTRIALIZACIÓN

INF – CS - CEPPII N°001/2022-23

INFORMA

ASUNTO: Proyecto de Ley N° 083 / 2022 – 2023 CS “Del Desarrollo Integral Sustentable de la Apicultura y la Meliponicultura”.

FECHA: La Paz, 7 de febrero de 2023

De conformidad al numeral 4 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado y al Artículo 130 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, la Comisión de Economía Plural, Producción, Industria e Industrialización ha elaborado el presente informe:

1. ANTECEDENTES

En fecha 16 de diciembre de 2022 el Senador Isidoro Quispe Huanca solicita reposición del Proyecto de Ley de Desarrollo Integral y sustentable de la Apicultura y Meliponicultura.

En fecha 23 de diciembre de 2022 la Unidad de Seguimiento Control Legislativo y Redacción remite el Proyecto de Ley N° 083 / 2022 – 2023 a la Comisión de Economía Plural, Producción, Industria e Industrialización para su correspondiente tratamiento.

En fecha 13 de octubre de 2022, el Abog. Rubén Aldo Saavedra Soto, Secretario General de la Asamblea Legislativa Plurinacional, remite a la Presidencia de la Cámara de Senadores respuestas de los ministerios de La Presidencia, Medioambiente y Aguas, Economía y Finanzas Públicas y Desarrollo Productivo y Economía Plural referente al Proyecto de Ley N° 083 /2022 - 2023 de Desarrollo Integral y sustentable de la apicultura y meliponicultura.

NORMATIVA LEGAL

Constitución Política del Estado

Artículo 16. II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 299. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: **16.** Agricultura, ganadería, caza y pesca.

Artículo 316. La función del Estado en la economía consiste en: **4.** Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía.



Artículo 321. IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.

Artículo 334. En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.

Artículo 405. El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria.

Artículo 407. Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.

Ley N° 31 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”

Artículo 6. (DEFINICIONES). 3. Autonomía.- Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley. (...).

Artículo 8. (FUNCIONES GENERALES DE LAS AUTONOMÍAS). En función del desarrollo integral del Estado y el bienestar de todas las bolivianas y los bolivianos, las autonomías cumplirán preferentemente, en el marco del ejercicio pleno de todas sus competencias, las siguientes funciones:

1. La autonomía indígena originaria campesina, impulsar el desarrollo integral como naciones y pueblos, así como la gestión de su territorio.
2. La autonomía departamental, impulsar el desarrollo económico, productivo y social en su jurisdicción.
3. La autonomía municipal, impulsar el desarrollo económico local, humano y desarrollo urbano a través de la prestación de servicios públicos a la población, así como coadyuvar al desarrollo rural.
4. La autonomía regional, promover el desarrollo económico y social en su jurisdicción mediante la reglamentación de las políticas públicas departamentales en la región en el marco de sus competencias conferidas.



Artículo 101. (OBJETO). III. Entidades territoriales autónomas financiarán el ejercicio de sus competencias con los recursos consignados en sus presupuestos institucionales, conforme a disposiciones legales vigentes.

LEY N° 144 de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria

ARTÍCULO 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto normar el proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, para la soberanía alimentaria estableciendo las bases institucionales, políticas y mecanismos técnicos, tecnológicos y financieros de la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y forestales, de los diferentes actores de la economía plural; priorizando la producción orgánica en armonía y equilibrio con las bondades de la madre tierra.

ARTÍCULO 3. (FINALIDAD). La presente Ley tiene como finalidad lograr la soberanía alimentaria en condiciones de inocuidad y calidad para el vivir bien de las bolivianas y los bolivianos, a través de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria en el marco de la economía plural.

Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, Ley de Servicios Financieros

Artículo 6. (ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO). I. Las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a la presente Ley.

Artículo 8. (REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN POR PARTE DEL ESTADO). III. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento en el marco de la normativa emitida por el Banco Central de Bolivia – BCB, en el ámbito del sistema de pagos.

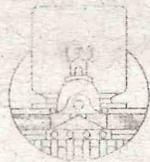
Ley N° 622 de 29 de diciembre de 2014, de Alimentación Complementaria Escolar

ARTÍCULO 11. (RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES). Los gobiernos autónomos municipales tienen las siguientes responsabilidades:
m. Podrán apoyar y estimular la actividad productiva y generación de proyectos productivos para la provisión de alimentos para la Alimentación Complementaria Escolar que garanticen la seguridad y soberanía alimentaria y la reconversión productiva, a organizaciones económicas productivas y organizaciones territoriales de su jurisdicción.

2. ANALISIS DE LA COMISION

La Comisión de Economía Plural, Producción, Industria e Industrialización, ha considerado el marco de la Constitución Política del Estado juntamente con la normativa vigente, que, en base a los preceptos conceptuales de la teoría de la legislación realizó el siguiente análisis:

La Constitución Política del Estado establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria a la población, asimismo, de participar en los incentivos de bienes y servicios económicos para impulsar el desarrollo productivo, sin embargo, el objeto que propone el Proyecto de Ley N° 083 / 2022 - 2023 CS “Del Desarrollo Integral Sustentable de la Apicultura y la Meliponicultura” hace referencia a la regulación, protección, profesionalización y fortalecimiento



de la crianza de abejas con el propósito de producir miel, cabe aclarar que esas acciones concretas son parte de las actividades económicas del sector agropecuario, en ese sentido, el objeto y la finalidad del Proyecto de Ley N° 083 / 2022 - 2023 CS se encuentran establecidos en los mecanismos institucionales y regulatorias de la Ley N° 144 de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Comunitaria Agropecuaria, que, conforme su objeto y finalidad contiene las bases institucionales, políticas y los mecanismos técnicos, tecnológicos y financieros necesarios para la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios.

Cabe aclarar que, conforme los Artículos 16 y 316 de la Constitución Política del Estado, para el caso específico de la Apicultura y Meliponicultura, el nivel central del Estado ha desarrollado una política de fomento al sector apícola nacional en todo el ciclo de la cadena productiva con el propósito de promover la producción de la miel y mejorar las condiciones de vida de los productores y consumidores; a saber, que actualmente se cuenta con la Empresa Pública Productiva Apícola - PROMIEL ahora constituido como la Empresa Boliviana de Alimentos y Derivados - "EBA" mediante Decreto Supremo N° 3592 de 13 de junio de 2018, la cual tiene como principal propósito la extracción, recolección, acopio, producción, industrialización, comercialización y distribución de alimentos apícolas, así como fomentar el desarrollo de los complejos productivos.

Por otra parte, Proyecto de Ley N° 083 / 2022 - 2023 CS "Del Desarrollo Integral Sustentable de la Apicultura y la Meliponicultura" establece que todos los niveles de gobierno deben gestionar políticas del desarrollo de la apicultura y meliponicultura, entretanto cabe puntualizar que el Parágrafo III del Artículo 101 de la Ley N° 31 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" señala que, las entidades territoriales autónomas financiarán el ejercicio de sus competencias con los recursos consignados en sus presupuestos institucionales, es decir, que las políticas departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesino orientados a la producción y transformación de productos de la apicultura y meliponicultura que establece el proyecto de norma deben tener identificadas las fuentes de financiamiento, mismas que deben ser transferidas a las entidades territoriales autónomas para el cumplimiento de las responsabilidades que el proyecto de norma dispone.

En ese sentido, para el cumplimiento de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno que establece el proyecto de Ley, es necesario que emane otra Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional en el marco de los numerales 1 y 3 de Artículo 407 del texto constitucional y de las competencias concurrentes del numeral 16 Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, con el propósito de asignar facultades de reglamentación y ejecución a las entidades territoriales autónomas para el desarrollo de políticas en las actividades de la apicultura y la meliponicultura a fin de cumplir con las funciones generales que señala el Artículo 8 de la Ley N° 31 de 19 de julio de 2010 a los gobiernos autónomos.

Otro aspecto que tiene el Proyecto de Ley es otorgar créditos a los sujetos de la apicultura y meliponicultura mediante el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, aclarando que el Artículo 6 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros señala que las actividades de intermediación y servicios financieros serán ejercidas por entidades financieras autorizadas y el Parágrafo III del Artículo 8 de la misma Ley establece que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento, en ese sentido, la Ley de Servicios Financieros asigna responsabilidad a la ASFI de establecer el marco regulatorio de las operaciones de crédito para el sector productivo, por tanto, no corresponde la emisión de otro procedimiento ajeno a lo ya establecido en la normativa vigente.



Además, el Proyecto de Ley N° 083 / 2022 – 2023 CS “Del Desarrollo Integral Sustentable de la Apicultura y la Meliponicultura”, señala que los Gobiernos Autónomos Municipales deben incluir a los sub productos de la alimentación complementaria escolar la provisión de miel de abejas y sus derivados, sin tomar en cuenta la naturaleza de la Ley N° 622 de 31 de diciembre de 2014, que regula la Alimentación Complementaria Escolar distribuyendo responsabilidades a los diferentes niveles de gobierno, fomentando la economía social comunitaria a través de la compra de alimentos de proveedores locales, por tanto, el proyecto de norma ocasiona una colisión normativa al disponer responsabilidades a los gobiernos municipales que ya fueron reguladas en la norma vigente.

Cabe tomar en cuenta que el proyecto de Ley tiene la finalidad de crear un Fondo de la Apicultura y Meliponicultura con dependencia a una organización matriz de productores de apicultura y meliponicultura, que tiene como finalidad promover y desarrollar las capacidades productivas y el incremento de la producción, transformación y comercialización de la apicultura, siendo un mecanismo de naturaleza funcional de carácter privado, no es necesario regular su creación mediante un proyecto de Ley que podría implicar erogar recursos del Tesoro General del Estado para su funcionamiento institucional.

Por último, el mecanismo de participación institucional que establece el proyecto de Ley en el que toma en cuenta a los miembros del fondo de la Apicultura y Meliponicultura en los Consejos Económicos Productivos donde participa el nivel central del Estado juntamente con las Entidades Territoriales Autónomas sin aclarar la naturaleza de funcionamiento del consejo mencionado en el proyecto de Ley; en ese sentido, cabe mencionar que el objeto de los consejos con participación de las Entidades Territoriales Autónomas son aquellos mecanismos de coordinación regulados en la Ley Marco de Autonomías, a saber que estos mecanismos intergubernativos tienen como naturaleza funcional la partición de los niveles de gobierno únicamente, por tanto, una entidad territorial autónoma se caracteriza por contener cualidad gubernativa, en ese sentido, el proyecto de Ley reduce la participación de los gobiernos autónomos a instancias operativas de acciones concretas.

3. CONCLUSIONES

3.1. Por lo analizado, el Proyecto de Ley N° 083 / 2022 – 2023 CS “Del Desarrollo Integral Sustentable de la Apicultura y la Meliponicultura” se constituye en una propuesta normativa que genera un dilema de colisión normativa con entre la Ley N° 144 de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros y la Ley N° 622 de 29 de diciembre de 2014 de Alimentación Complementaria Escolar. **(jurídico formal)**

3.2. Por otra parte, el Proyecto de Ley N° 083 / 2022 – 2023 CS “Del Desarrollo Integral Sustentable de la Apicultura y la Meliponicultura” genera vulneración y vicio competencial de las Entidades Territoriales Autónomas al asignar responsabilidades sin que los gobiernos autónomos municipales tengan la competencia habilitada por la Asamblea Legislativa Plurinacional para su ejercicio, además de re conceptualizar los mecanismos de coordinación y proposición intergubernativos regulados en la Ley N° 31 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización, lo que implicara que el proyecto de Ley sea ineficiente en el cumplimiento de los objetivos esperados por parte de los sujetos involucrados en el proyecto de Ley. **(Teleológica)**

3.3. Por último, el Proyecto de Ley N° 083 / 2022 – 2023 CS “Del Desarrollo Integral Sustentable de la Apicultura y la Meliponicultura” no se encuentra establecido en el marco de las funciones económicas que tiene asignado el Estado según el Artículo 316 del texto constitucional, además no



se ajusta a los principios constitucionales que garantizan a las entidades territoriales autónomas expresado en el Artículo 270 de la Constitución Política del Estado. **(Ética)**

4. RECOMENDACIONES

Por lo precedentemente manifestado la Comisión de Economía Plural, Producción, Industria e Industrialización de la Cámara de Senadores recomienda la **RECHAZO** al Proyecto de Ley N° 083 / 2022 – 2023 CS “Del Desarrollo Integral Sustentable de la Apicultura y la Meliponicultura”.



SEN. FELIX AJPI AJPI
PRESIDENTE

Comisión de Economía Plural, Producción,
Industria e Industrialización

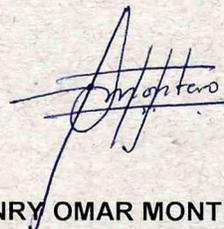
APROBADO



SEN. PEDRO BENJAMIN VARGAS FERNANDEZ
SECRETARIO

Comité de Energía, Hidrocarburos,
Minería y Metalurgia

APROBADO



SEN. HENRY OMAR MONTERO MENDOZA
SECRETARIO

Comité de Economía Plural, Desarrollo Productivo,
Obras Públicas e Infraestructura

APROBADO